17

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. -9 SEP 2021

REF.- LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÒN A VIVIENDA FAMILIAR
No. 11001-31-10-022-2018-00744-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de Claudia Yaneth Betancur Montoya contra la providencia del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

I - Antecedentes

1. Mediante auto de 14 de noviembre de 2018 se admitió la demanda de la referencia instaurada por JULIAN ANDRÈS GÒMEZ VILLAFRADE contra HÈCTOR BARRAGÀN CASTRO (fl. 46).

2. En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2020 el despacho advirtió que no se había vinculado a la esposa del accionado como litis consorcio necesario, de manera que se ordenó la realización de la respectiva notificación personal (fl. 99).

3. Por auto de 6 de mayo de 2021 se tuvo por notificada a la accionada CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA, en virtud de la gestión efectuada por el demandante, como consta a folios 108 a 110 del expediente.

4. El 9 de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en la cual ordenó cancelar la afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20163773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (fl. 112), decisión que no fue apelada, de manera que se encuentra en firme.

5. Mediante providencia de 27 de julio de 2021 se rechazó el incidente de nulidad propuesto por Claudia Yaneth Betancur Montoya (fl. 6, cuaderno de incidente de nulidad), decisión frente a la cual su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente revocar la decisión del 27 de julio de 2021, en los siguientes términos:

"(…) Tan corto, pero con una mayor fundamentación jurídica a la expuesta por el Despacho, en el auto atacado, me permito con el debido respeto, demostrarle a su Señoría que la norma en que fundamenta su decisión carece de lógica e igualmente, carece de fundamentación normativa (…)"

"(…) Lo que no observó es que efectivamente esa nulidad se da por cuanto mi poderdante, jamás fue notificada en debida forma dentro de este proceso, tan es así, que es propio Despacho que en múltiples ocasiones, más exactamente en 7 oportunidades, "advierte a la parte actora o demandante", para que notifique en debida forma so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.".

"(…) Incumpliendo la "advertencia" que en 7 oportunidades le hizo el Despacho al demandante, el propio operador judicial procedió en contravía de sus decisiones, las cuales en auto del 23 de octubre de 2020, ordenaba la debida notificación de mi poderdante, lo cual a todas luces no se hizo, por parte de la actora o le pregunto al Despacho con todo respeto, en que parte de los movimientos del proceso, que se reflejan en la página oficial de la rama judicial, se observa que el Despacho haya aceptado su debida notificación y de haber sido así, porque, no se designó el correspondiente curador ad litem para contestar la demanda en nombre de la Sra. CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA, como lo ordena la norma procesal".

"(…) Lo que el Despacho no reconoce con el auto atacado, es que la parte demandante, una y otra vez se burló de las decisiones de su Señoría, al punto, que a la fecha no sabemos, ni como, ni cuando, ni donde, se notificó a mi poderdante, Violentando la actora con su omisión no solo lo preceptuado y ordenado, por el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., sino además, no habérsele dado cumplimiento a la obligación procesal de realizar el correspondiente control de legalidad (art. 132 C.G.P.), como se debió haber hecho en este caso".

"(…) De igual forma, y no dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 121 del C.G.P., y habiendo perdido automáticamente competencia (el proceso es de septiembre de 2018), el Despacho toma la decisión y emite una sentencia invalidad, carente de legalidad, ya que no se requería que alguna de las partes advirtiera este hecho y esta grave omisión, sino, como lo dice la norma, es de carácter AUTOMATICO LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA, DEBIENDO INFORMAR A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ENVIAR EL PROCESO AL JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO. Como se puede observar jamás el Despacho prorrogó su competencia de manera excepcional y además, nada de esto tuvo en cuenta el Juzgado antes de emitir su sentencia de manera ilegal, por carencia de competencia. Respetuosamente, me permito solo hacer referencias en este punto, al pronunciamiento del H. Tribunal de Bogotá- Sala de Familia proceso en segunda instancia N°2017-0066, auto generado el 18 de agosto de 2020".

Finalmente, arguyó que *"(...) la disposición antes citada DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA NO ES DE CARÁCTER OPCIONAL U OPTATIVO, POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL, ES "OBLIGATORIA Y AUTOMATICA" Y EL JUEZ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LA PUEDE OBVIAR O DESCONOCER, SO PENA DE ESTAR INCUMPLIENDO Y VIOLENTANDO EL MANDANTO QUE DE MANERA TAXATIVA ORDENA LA NORMA PROCESAL".*

III - Del Traslado del recurso

La parte incidentada se pronunció dentro del término concedido a través de escrito enviado al correo institucional el 10 de agosto de 2021.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero precisar que el artículo 134 del Código General del Proceso, señala *"**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."*

Ahora bien, el recurrente sostiene que la génesis de la nulidad invocada es la indebida notificación de la señora CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA.

Entonces, toda vez que la nulidad alegada ocurrió en el trascurso del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, la oportunidad para alegarla feneció cuando la sentencia proferida el 9 de junio de 2021, quedó en firme, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 134 del Código General del Proceso.

La doctrina[1] expone que *"la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto (...)*".

Seguidamente sostiene que *"Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión (...)"*

Así las cosas, como quiera que la nulidad no se alegó antes de la sentencia, y pese a que la causal de nulidad planteada por el recurrente es la *falta de notificación*, el sub lite no se encuentra en las oportunidades a que hace referencia la norma en cita, esto es, *"la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia"*; se mantendrá la decisión.

---

[1] LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso - parte general, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia, 2016, pág. 945.

Por lo demás, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se rechazará por improcedente, en el entendido que ésta clase de procesos son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

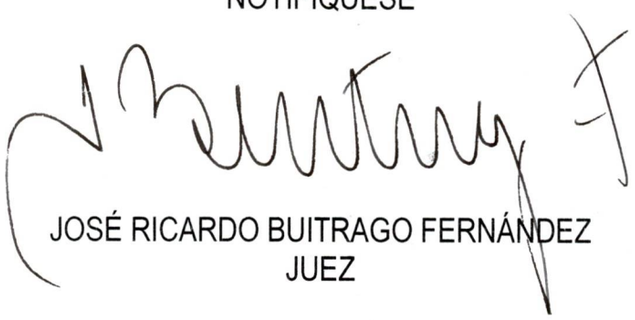

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 90 de fecha 10 SEP 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario